

PRÓLOGO

El Estado constitucional se construye sobre una tensión. Por un lado, se asienta sobre los logros alcanzados a lo largo de los siglos de la Edad moderna y defiende, así, la necesidad de una forma de organización política que, hacia fuera, es soberana e independiente y, hacia dentro, eficaz y capaz de imponer sus decisiones mediante el monopolio de la fuerza coactiva. Por otro, rompe con el período previo absolutista, en tanto que su razón de ser es, precisamente, la sujeción del poder público a límites, negando con ello su naturaleza de máquina todopoderosa y lo que constituye su esencia durante los siglos precedentes.

Como es sabido, las bases de esa ruptura o evolución, según los casos, las sienta el liberalismo, cuyo programa atribuye la soberanía a un nuevo titular, la nación, a la vez que introduce los contenidos y garantías de la Constitución, norma suprema: la división de poderes y la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, la exigencia de límites al poder político estatal que va a significar la superación del absolutismo también la hallamos en otras corrientes de pensamiento, construidas sobre premisas no estrictamente coincidentes con las liberales, sin que, sin embargo, tampoco constituyan un mero eslabón menor en el recorrido histórico que conduce progresivamente hacia el constitucionalismo liberal democrático contemporáneo. Es el caso de la conocida como Escuela de Salamanca.

La exploración de ese proceso más amplio y más complejo de construcción conceptual y de justificación de esos límites al poder político del Estado y del Monarca es lo que se propone este libro, centrado en el papel que en ello desempeña la Escuela de Salamanca a través de sus dos principales representantes, los padres Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, los cuales vivieron respectivamente en la primera mitad del siglo XVI y entre la segunda mitad de ese mismo siglo y la primera del XVII. El autor, Roger Boada Queralt, reivindica la especificidad y la autonomía del pensamiento de la neoescolástica católica hispana, tanto respecto de la doctrina coetánea abso-

lutista de Hobbes, Bodin o Jacobo I, como de la protoliberal de Locke, entablando para ello un intenso y rico diálogo a tres bandas.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el terreno del Derecho internacional público o posteriormente de la teoría económica, la contribución de la Escuela de Salamanca a la teoría del Estado y de la Constitución es demasiado a menudo pasada por alto, particularmente entre la comunidad académica española. Esta obra viene a cumplir con este importante cometido de dar a conocer las aportaciones más destacadas en ese campo y apuntar elementos para el diálogo con el constitucionalismo actual. El iusnaturalismo de la Escuela de Salamanca, cuya motivación y verdadera importancia solo puede acabar de entenderse en el contexto histórico de su confrontación con el protestantismo, se aleja, como el liberalismo, de la corriente imperante absolutista (legitimada, en cambio, desde premisas de obediencia protestantes), en la exigencia de límites al poder. Pero mantiene, en todo caso, sus propios rasgos en la concreción y justificación que hace de ellos, como consecuencia de la continuidad, adaptada a la época de las nuevas Monarquías de la Edad Moderna, que pretende con la tradición aristotélico-tomista.

Siguiendo a Aristóteles y a Santo Tomás, la Escuela de Salamanca hace posible el florecimiento en Europa de una doctrina jurídica construida sobre el método riguroso escolástico. Ello, sin embargo, no da lugar a un pensamiento únicamente caracterizado por esta preocupación metodológica, sino que ésta sirve, por el contrario, instrumentalmente a la resolución de problemas reales de su tiempo.

Tal y como se expone en este libro, los miembros de la Escuela de Salamanca no eran filósofos y teólogos encerrados en el universo hermético de las ideas en las universidades; eran, más bien, valerosos hombres implicados en el mundo convulso en el que vivían, de disputas religiosas, políticas o territoriales provocadas por la reforma protestante, por la consolidación de las monarquías absolutas, o por el descubrimiento de América. Y entendían que, a través de la filosofía y la moral, debían ofrecer respuestas sustantivas a los dilemas que entonces se suscitaban, y en cuyo contexto el Derecho adquiriría una relevancia clave.

Así, desde un punto de vista sustantivo, el iusnaturalismo español contribuyó a la construcción de un Derecho público constitucional que partía de la necesidad de observar y de actuar de acuerdo con la naturaleza, y no de alejarse de ella, como defendían los protoliberales. Los escolásticos católicos no veían en la naturaleza justificación al despotismo ilimitado ni imperial, sino una pluralidad de Estados, independientes los unos de los otros, y regidos por una variedad de regímenes políticos, aceptables todos ellos en la

medida en que cumplieran con unas determinadas condiciones, reconducibles al objetivo del crecimiento y florecimiento de los miembros de la comunidad. Para esa escolástica, el poder viene de Dios, pero por la intermediación del pueblo, pudiendo éste a su vez delegar en otros, normalmente el Rey, en aquel contexto, aunque sin predeterminedar un concreto tipo de monarquía. Se podría así decir que ello lleva a Vitoria y a Suárez a elaborar una teoría propia del *contrato social*, que incluso acaba penetrando en el propio mundo protestante, con particular fuerza en Alemania y los Países Bajos, vinculados políticamente a España en el siglo XVI.

De todo ello da cuenta Roger Boada en el libro que tenemos el placer de prologar, el cual es a su vez el resultado de una brillante tesis doctoral, con la que ya quedó de manifiesto la fina capacidad analítica del entonces doctorando y becario de la Fundación Ramón Areces. Dicha tesis fue defendida en 2023 en la Facultad de Derecho de Esade, de la Universidad Ramon Llull, en donde actualmente su autor es profesor de Derecho constitucional, y por la que obtuvo la máxima calificación.

El presente libro, extraordinariamente bien escrito, con minuciosa y cuidada prosa, procede a una precisa y laboriosa reconstrucción y sistematización del pensamiento político y constitucional de Vitoria y Suárez, así como también de las diferencias existentes entre ambos autores, explicables en parte por el momento histórico ligeramente distinto que vivieron. Para ello, Roger Boada acude, fundamentalmente, a las fuentes originales, que plantean especiales dificultades en el caso de Vitoria, por no existir ningún trabajo en el que el teólogo unifique sus escritos. Y se maneja asimismo con enorme solidez y criterio propio en los enrevesados debates doctrinales acerca de la obra de estos dos filósofos. Sabe, así, dejar, por ejemplo, de lado las discusiones doctrinales más estériles o que responden a nominalismos, como las relativas a la etiqueta específica de ideología política que merecen estos autores —reivindicando no obstante el carácter constitucionalista de su pensamiento— y sin perder en ningún momento el hilo de la idea fundamental que orienta este trabajo, de indiscutible interés para todo estudioso del Derecho público.

En efecto, a través del pensamiento de Vitoria y de Suárez, en este libro se reconstruye una parte de los cimientos del proceso histórico intelectual que lleva hasta el constitucionalismo contemporáneo. Pero se propicia, al mismo tiempo, con ello, una reflexión más general sobre la delimitación del margen de actuación legítimo del poder político, en un momento, además, como el actual, de cuestionamiento o de crisis de la democracia liberal.

El autor de la monografía no reivindica una vuelta a las categorías forjadas por pensadores que, como señala repetidamente, aún se encuentran en

un momento de transición hacia la modernidad. Pero, inevitablemente, su análisis nos lleva a advertir lo acriticamente que asumimos hoy día ciertos elementos iuspositivistas que estructuran nuestros sistemas constitucionales y a repensar, con ello, la validez de algunas categorías vigentes, a entender algunos de los problemas que contribuyen a su desgaste, o a redescubrir, en última instancia, el interés de nociones como el bien común o el Derecho natural, relegadas a un segundo orden de importancia por el individualismo o el positivismo que configuran nuestros ordenamientos.

En ello radica, en efecto, la originalidad de este libro, que aborda temas aún hoy centrales para el constitucionalismo, sin aferrarse para ello al Derecho positivo vigente. A través de la mirada externa que posibilita la perspectiva histórica, especialmente en el caso de un período como el que aquí se analiza, tan alejado de nosotros, tanto en el tiempo como intelectualmente, el lector es llevado a alzar la mirada y a advertir que las fórmulas jurídico-constitucionales que actualmente tenemos no son el resultado de un proceso histórico lineal o determinístico, así como tampoco necesariamente las únicas posibles ni las obtenidas mediante un test científico infalible.

En este sentido, el trabajo del Dr. Boada contribuye a la defensa de la idea de que el análisis histórico, además de servir para reconstruir el proceso de formación de categorías políticas o instituciones jurídicas, nos permite aproximarnos de manera crítica al presente. Concretamente, en este caso, nos ayuda a resituar el debate actual incorporando temas y perspectivas que enriquecen nuestro quehacer intelectual. Aflora así un interés y valor relevante de la obra: la reivindicación implícita que en ella se hace de una manera distinta, no iuspositivista, de abordar el examen de cuestiones actuales de Derecho constitucional, entendido éste en sentido amplio.

El libro se estructura en cuatro capítulos. En el primero de ellos, se revisa tanto el origen como el sentido del Estado según los escolásticos españoles. Fieles a la perspectiva aristotélico-tomista, éstos lo conciben de acuerdo con la naturaleza social del hombre, el cual necesita la cooperación con sus semejantes para alcanzar el perfeccionamiento. De este modo, el Estado adquiere un significado positivo y no de mal menor, como el que, en cambio, tenía para los pensadores liberales, o de dique de contención frente al mal de la guerra civil, como sostenían ciertos teóricos del absolutismo.

En los tres capítulos restantes, Roger Boada analiza los límites que se derivan de la concepción estatal que defienden Vitoria y Suárez: la Iglesia y el Papado, la idea de bien común y el Derecho natural, así como la facultad de deposición del tirano. No obstante, y tal y como se desprende de la lectura del libro, los únicos que en sentido estricto representan límites al poder

político son los límites sustantivos: el bien común y el Derecho natural, los cuales, como repetidamente señala el autor, se configuran como auténticos límites normativos y no meras indicaciones de filosofía política relativas al buen gobierno de la cosa pública, como ha considerado parte de la doctrina. Los otros dos límites, la doctrina del poder indirecto del Papa en los asuntos temporales y la desobediencia o la facultad de deponer al tirano, serían, en realidad, mecanismos de reacción ante los supuestos de abuso o quebrantamiento de los límites sustantivos por parte del poder político, el primero externo al Estado y el segundo en manos de la propia comunidad política o incluso, bajo condiciones muy estrictas, de cada súbdito.

Así, el capítulo segundo analiza el primero de esos límites, que se concreta en la Iglesia y el Papa, de lo que se deriva, más allá de las prerrogativas concretas que Vitoria y Suárez les reconocen, una potestad orientadora en el campo temporal, además por supuesto del espiritual, a la vez que una importante posibilidad de resistencia y de reivindicación de su autonomía, que en cierto modo prefigura la lógica de los derechos individuales que desarrolla el pensamiento liberal y que es independiente de la cuestión de la separación entre la Iglesia y el Estado. Respecto de esto último, los escolásticos españoles se distancian tanto del absolutismo (que confiere al Estado todo el poder, lo que incluye, por tanto, también el espiritual) como del liberalismo (que defiende la neutralidad del Estado en cuestiones espirituales).

El capítulo tercero examina el segundo tipo de límites que, como se ha dicho, son de tipo sustantivo, y se concretan fundamentalmente en la noción central del bien común y en el Derecho natural, en base a los cuales determinadas actuaciones del poder del Estado quedan excluidas o sometidas a ciertas condiciones. Para Vitoria y Suárez, tanto el bien común como el Derecho natural representan auténticos parámetros (sustantivos) de validez de las normas y los actos de los poderes públicos. Con ello, contribuyen de manera decisiva a la cristalización de categorías que más adelante se revelarán determinantes para la formalización del ordenamiento como un todo unitario y, por tanto, coherente.

Finalmente, el cuarto capítulo trata de los límites que introducen correctivos a las extralimitaciones o abusos del poder político. Sin proceder a un diseño institucional o técnico concreto, como hace el constitucionalismo liberal democrático contemporáneo, Vitoria y Suárez se refieren a la posibilidad de desobediencia o, incluso, de destitución del tirano.

Son muchos los temas interesantes que aparecen a lo largo de la obra, por lo que, más allá de animar encarecidamente a su lectura, nos limitamos ahora a destacar solo algunos de ellos, especialmente sugerentes desde la

perspectiva actual y respecto a los cuales tiene sentido, desde una disposición de apertura intelectual, mantener un diálogo. Éste ya ha sido entablado por el liberalismo clásico y, más recientemente, por el llamado constitucionalismo del bien común.

Central en el libro es la idea del bien común, que, para los iusnaturalistas hispanos, no es el resultado de la mera agregación de bienes o intereses individuales, ni se identifica tampoco con el interés general determinado por el Estado ni con el de la mayoría efímera, sino que más bien los trasciende. El bien común se identifica así con el conjunto de elementos sustantivos necesarios para el perfeccionamiento humano, esto es, una vida conforme a la razón, y entre ellos se pueden mencionar la integración de la comunidad política, la paz social o el bienestar de los ciudadanos. Resulta, en efecto, especialmente digno de atención el rechazo que ello comporta de planteamientos individualistas o atomistas de tipo procedimental, sin que ello tampoco deba desembocar en otros comunitaristas y colectivistas.

Una dimensión del bien común particularmente pertinente para nuestras sociedades fragmentadas es la que trata de identificar lo que une a las comunidades políticas ante el vaciamiento de valores y principios sustantivos compartidos de los Estados modernos. Para Vitoria y Suárez la comunidad política no puede ser una multitud informe (en la que, como tal, falta la unidad), pero tampoco una yuxtaposición de vínculos particulares entre los distintos grupos, sino una sociedad cohesionada a partir de vínculos morales (sustantivos) entre los que la integran.

Asimismo, el pensamiento de Vitoria y Suárez conduce, como el liberalismo, al reconocimiento de unos derechos, que, en el caso del iusnaturalismo católico español, son, sin embargo, solo embrionarios: fundamentalmente, el derecho a la vida, a la propiedad y a la libertad. Pero esos derechos subjetivos no se centran tanto en la autonomía individual sino en la dignidad de la persona, y están orientados a la consecución de la justicia como orden objetivo.

Por último, la idea de limitación del poder político es crucial en la Escuela de Salamanca. A sus autores no les importa tanto quién ostenta el poder sino cómo lo ejerce. De ahí la búsqueda de mecanismos para controlarlo y el sometimiento a la ley del gobernante. Esto es válido también para los gobernantes y poderes de origen democrático. Otra lección que las democracias constitucionales no pueden olvidar y para las que se han dotado de instrumentos e instituciones de contrapoder, cuya eficacia hay que revisar a la luz del objetivo limitador puesto de relieve por los autores estudiados en esta obra.

PRÓLOGO

Como directores de la tesis que origina este libro, no podemos más que manifestar nuestra satisfacción por su publicación por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, al que expresamos nuestro agradecimiento. Estamos seguros de que contribuirá a ampliar y a enriquecer los horizontes intelectuales de la doctrina constitucionalista española y de otros países.

Josep MARIA CASTELLÀ ANDREU
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Barcelona

Elia MARZAL YETANO
Profesora agregada de Derecho Constitucional
Universidad de Barcelona

INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO

Este trabajo está dedicado a los límites del poder del Estado en el pensamiento del dominico Francisco de Vitoria (¿1483?-1546) y del jesuita Francisco Suárez (1548-1617), dos teólogos pertenecientes a la llamada Escuela de Salamanca que desarrollan una fructífera actividad intelectual a lo largo de la primera mitad del siglo XVI y desde finales de la misma centuria hasta principios del XVII, respectivamente. Integrados en la tradición aristotélico-tomista, a cuyas líneas maestras se adhieren de forma libre y crítica, procuran dar respuesta a los interrogantes que plantea una nueva realidad ya muy alejada de la Santo Tomás. Ésta se caracteriza a grandes rasgos por la consolidación del poder regio en el marco del emergente Estado nacional soberano, la ruptura de la Cristiandad ocasionada por la Reforma protestante y el descubrimiento y conquista de América. Se trata de autores cuyos planteamientos en no pocas cuestiones relevantes para la teoría constitucional son decididamente premodernos: desconocen el concepto racional-normativo o liberal-democrático de constitución; aceptan la posibilidad de que el poder político en una comunidad determinada resida en un único órgano representativo; identifican como límites normativos principales del poder político el Derecho natural y la ordenación de la actividad estatal al bien común; defienden la doctrina del poder indirecto del Papa en el orden temporal, y, en fin, para hacer frente a situaciones de abuso plantean recurrir a la desobediencia o a la deposición del gobernante, en lugar de proponer mecanismos institucionales, particularmente jurisdiccionales, a los mismos efectos. Ante semejante panorama, legítimamente cabe preguntarse qué interés puede ofrecer el estudio de estos autores para la teoría constitucional actual, más allá del puramente «arqueológico».

Sin embargo, un examen detenido demuestra que el pensamiento jurídico-político de Vitoria y Suárez ofrece algo más que la satisfacción de una

curiosidad histórica. Por de pronto, porque conecta con las raíces del constitucionalismo moderno en cuestiones significativas. Así, en un contexto político e intelectual proclive al absolutismo, los escolásticos españoles atribuyen la titularidad originaria del poder político al conjunto de miembros de la comunidad, que puede decidir libremente sobre la forma de organización del mismo, en un nítido contraste con la doctrina del derecho divino de los reyes entonces en boga. Y, en un sentido parecido, como ya se ha apuntado, contemplan mecanismos —ciertamente premodernos— para corregir las extralimitaciones en las que pueda incurrir el poder político.

Asimismo, el Derecho natural y el bien común, aunque ya no constituyen límites normativos independientes del poder político, como sí lo son para los escolásticos españoles, están presentes en las constituciones de tipo racional-normativo hoy predominantes en Occidente a través de conceptos como, por ejemplo, la dignidad humana y el reconocimiento de unos derechos inalienables, o el interés general, que deben inspirar la interpretación de la norma fundamental y la actividad de los poderes públicos. Ello demuestra que estos conceptos, que ejercen un protagonismo indiscutible en el pensamiento de Suárez y Vitoria, no han perdido su relevancia para el constitucionalismo actual.

Además, más allá de la presencia de elementos que conectan con el bien común y la ley natural en textos constitucionales, existe un debate emergente, especialmente intenso en el mundo anglosajón¹, sobre su centralidad en el Derecho actual. Autores como Robert P. George² o John Finnis³, por ejemplo, han sostenido a lo largo de sus dilatadas vidas académicas que la comunidad política y el Derecho emanado de ella tienen como fin proveer a determinados bienes humanos, susceptibles de ser identificados mediante la razón, y que esta dimensión teleológica no puede ser obviada por los operadores jurídicos a menos que deseen desnaturalizar el Derecho, convirtiéndolo en una realidad puramente formal y privada de una razón de ser especí-

¹ Aunque no exclusivamente. En la doctrina española ha explorado estas cuestiones recientemente, por ejemplo, Fernando Simón Yarza. Véanse SIMÓN YARZA, F. (2017). *Entre el deseo y la razón. Los derechos humanos en la encrucijada*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y SIMÓN YARZA, F. (2023). *Ley natural y realismo clásico: una defensa*. Madrid: Civitas.

² *Vid.*, estrictamente a título de ejemplo reciente, ANDERSON, R. T. y GEORGE, R. P. (2019). «The Baby and the Bathwater». *National Affairs*, núm. 41.

³ *Vid.*, estrictamente a título de ejemplos, FINNIS, J. (1980). *Natural Law and Natural Rights*. Oxford: Clarendon Press; FINNIS, J. (1994). «Liberalism and Natural Law». *Mercer Law Review*, vol. 45, núm. 2, pp. 687-704, y FINNIS, J. (2011). «Limited Government». *Human Rights and the Common Good. Collected Essays III*. Oxford: Oxford University Press.

fica. En una línea cercana, aunque no plenamente coincidente, a lo largo de los últimos años autores como Adrian Vermeule⁴, Conor Casey⁵ o Michael Foran⁶ vienen propugnando lo que han bautizado como *common good constitutionalism*, reivindicando la relevancia del bien común y de la ley natural en la interpretación del Derecho y, señaladamente, de la constitución. A su juicio, ello se pone de manifiesto, en primer lugar, en las frecuentes referencias en el Derecho positivo a conceptos estrechamente vinculados con ambos, como el interés general o la dignidad humana, ya apuntados anteriormente. En segundo lugar, en el hecho de que, para llevar a cabo su labor, los órganos jurisdiccionales se ven frecuentemente obligados a acudir a alguna noción sustantiva del bien común cuya concreción no se desprende de la letra de la ley. Desde esta perspectiva, pues, es el propio ordenamiento jurídico el que presupone dicha noción de bien común, sin la cual pierde su integridad. Para evitar una progresiva disolución del Derecho en una yuxtaposición incoherente de normas, proponen estos autores el redescubrimiento de la tradición jurídica clásica, forjada por el Derecho Romano, el *ius commune* y la ley natural, en tanto que capta «verdades perdurables sobre la naturaleza y las fuentes del Derecho»⁷. Significativamente, en dicha tradición incluyen a los teólogos de la Escuela de Salamanca, en quienes Vermeule ve unos intérpretes autorizados de la misma.

Este trabajo aspira a contribuir al debate que acabo de perfilar examinando precisamente las aportaciones a la teoría constitucional de Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. Así, explorará de qué forma llegan a perfilar un marco que delimita el margen de actuación lícito del poder político —y, en particular, los parámetros de validez de las normas jurídicas— y ofrece mecanismos de corrección para los supuestos de extralimitación del mismo. Naturalmente, con ello no se pretende plantear la aplicación de una teoría

⁴ Vid. VERMEULE, A. (2022). *Common Good Constitutionalism*. Cambridge: Polity Press.

⁵ Vid. CASEY, C. y VERMEULE, A. (2022). «Argument by Slogan». *Harvard Journal of Law and Public Policy* [en línea]. Disponible en: <https://www.harvard-jlpp.com/argument-by-slogan-conor-casey-and-adrian-vermeule/>; CASEY, C. y VERMEULE, A. (2022). «Myths of Common Good Constitutionalism». *Harvard Journal of Law and Public Policy*, vol. 45, núm. 1, pp. 103-146, y CASEY, C. (2021). «Common-Good Constitutionalism and the New Battle over Constitutional Interpretation in the United States». *SSRN Electronic Journal* [en línea]. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3725068.

⁶ FORAN, M. (2022). «Rights, Common Good and the Separation of Powers». *The Modern Law Review* [en línea]. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/1468-2230.12769>.

⁷ GARCÉS, H. y TENA, R. (2023). «Entrevista con Adrian Vermeule (y II)». *Hay Derecho* [en línea]. Disponible en <https://www.hayderecho.com/2023/01/17/entrevista-con-adrian-vermeule-y-ii/>.

constitucional de los siglos XVI y XVII a la realidad de la Europa del siglo XXI, tan distante en aspectos fundamentales como el mayor pluralismo social y político, la prevalencia de la democracia y la existencia de constituciones racional-normativas rígidas y de la justicia constitucional. Estos dos últimos puntos, en particular, obligan a aproximarse al Derecho natural y al bien común no tanto como límites independientes del poder político, sino como parámetros de interpretación de las normas fundamentales positivas, pero no por ello los convierten en una cuestión carente de interés en el contexto de la democracia constitucional, sino todo lo contrario.

La tesis que sostengo es que, en efecto, Vitoria y Suárez articulan un sistema de límites del poder del Estado que descansa sobre tres grandes pilares: el Derecho natural, el bien común y las leyes fundamentales que cada comunidad política pueda darse libremente a sí misma. En los supuestos de vulneración de cualquiera de ellos, ambos autores contemplan mecanismos orientados a su restablecimiento, principalmente a través de la intervención del poder eclesiástico bajo ciertas condiciones, el recurso a la desobediencia y la destitución del tirano. Ello distingue nítidamente a los escolásticos españoles del absolutismo ascendente de los siglos XVI y XVII, que no acepta —con carácter general— la legitimidad popular de origen del poder político, el sometimiento del príncipe a la ley, o la existencia de mecanismos de corrección de los abusos del poder político. Sin embargo, resulta al mismo tiempo inexacto ver en ellos a unos meros precursores de Locke y del constitucionalismo liberal clásico, que entiende la comunidad política como un producto contingente del ingenio humano orientado principalmente a la protección de bienes individuales como la vida, la propiedad y la libertad. En este sentido, esta última corriente filosófico-política plantea, por una parte, el reconocimiento y la garantía jurisdiccional de un elenco de derechos considerados fundamentales y, por la otra, un sistema de frenos y contrapesos que fije límites recíprocos a los distintos órganos del Estado en la constitución, norma escrita y superior del ordenamiento.

La centralidad de una noción sustantiva y objetiva del bien humano y la discreta atención a cuestiones de diseño institucional que caracterizan la doctrina de los escolásticos españoles podrían sugerir que éstos no plantean auténticos límites normativos, sino más bien un conjunto de postulados relativos al buen gobierno de la cosa pública, enmarcados estrictamente en el ámbito de la filosofía política. Mi tesis, en cambio, es que, pese a las referidas diferencias con la tradición constitucionalista liberal, Vitoria y Suárez plantean un marco de límites normativos del poder político, dotado de parámetros de validez de los actos y normas que emanan de los órganos estatales

y de mecanismos de corrección de abusos. Al mismo tiempo, fijan también los fundamentos teóricos que legitiman el ejercicio del poder político y el deber de obedecer sus mandatos por parte de quienes le están sometidos.

Como ya se ha señalado, el presente trabajo se ciñe a dos pensadores concretos: Francisco de Vitoria y de Francisco Suárez. Tal elección reclama una justificación, toda vez que, por una parte, se trata de autores con suficiente entidad como para merecer un estudio individualizado y, por la otra, la Escuela de Salamanca incluye otras figuras eminentes que abordan la cuestión de los límites del poder político, como, por ejemplo, Domingo de Soto, Juan de Mariana, Martín de Azpilcueta o Domingo Báñez. Las razones para ello son varias: en primer lugar, por la remarcable sintonía entre ambos autores (pese a la existencia inevitable de algunos puntos de discrepancia o de matices particulares), que permite situar sus ideas en el contexto más amplio de la Segunda Escolástica española. En segundo lugar, por la especial preeminencia de ambos autores en materia jurídico-política. Baste señalar en este sentido la influencia ejercida por las elecciones vitorianas sobre el estatus de los nativos americanos, o por los escritos de Suárez relativos al origen del poder político, la traslación del mismo, o la cuestión de la deposición y occisión del tirano. En tercer lugar, porque se trata de autores que, pese a su notable cercanía intelectual, elaboran su obra en contextos históricos significativamente distintos. Vitoria, a lo largo de la primera mitad del siglo XVI, esto es, en una época marcada por el descubrimiento y la conquista de América, la Reforma protestante y el ascenso de las monarquías fuertes y centralizadas en Europa (íntimamente conectada, en Castilla, con la Guerra de las Comunidades). Suárez, a caballo de las últimas décadas del XVI y las dos primeras del XVII, vive en cambio en una Europa marcada por la consolidación tanto del protestantismo como del absolutismo regio. Así, Vitoria y Suárez, desde perspectivas muy cercanas, ponen el acento en cuestiones distintas, ofreciendo una panorámica más amplia de los límites del poder del Estado en la Escuela de Salamanca. Ello se percibe, por ejemplo, en la mayor atención otorgada por Vitoria a la cuestión de los derechos de los indígenas de las Américas o en la defensa de la legitimidad de la monarquía, en contraste con un Suárez más centrado en plantear mecanismos de corrección de los abusos de poder.

Podría resultar sorprendente, en un trabajo dedicado al examen de los límites del poder del Estado en la Escuela de Salamanca, la exclusión del pensamiento de Juan de Mariana como objeto de estudio, tratándose seguramente del partidario más vehemente de restringir el poder de la Corona de entre los escolásticos españoles, llegando a reivindicar, por ejemplo, un ma-

yor peso para las Cortes. Sin embargo, sus ideas sobre el origen de la comunidad política, que ve como un remedio convencional surgido a raíz del pecado original dirigido a ofrecer protección contra las agresiones inevitables en una humanidad caída, lo alejan radicalmente de los planteamientos aristotélico-tomistas característicos de la Escuela de Salamanca, que afirman, en cambio, que el hombre es un ser que tiende naturalmente a formar comunidades políticas, sin las cuales no puede florecer plenamente, de tal modo que éstas, lejos de constituir un mero remedio para prevenir un mal, resultan un instrumento insoslayable para la vida buena, acorde con la razón. Esta divergencia de planteamientos, rica en consecuencias jurídico-políticas concretas, aleja a Mariana de la centralidad de la Escuela de Salamanca en una cuestión de relieve y, por ello, lo convierte en un autor poco apto para representarla fielmente.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

El pensamiento jurídico-político de Francisco de Vitoria y Francisco Suárez ha sido objeto de numerosos estudios a lo largo de los años. Por de pronto, cabe señalar la existencia de monografías que lo abordan con cierta vocación de completud, entre las cuales cabe incluir obras de principios y mediados del siglo xx como las del filósofo iusnaturalista alemán Heinrich Rommen⁸, del jurista hispano-guatemalteco (y destacado discípulo de Ortega y Gasset) Luis Recasens Siches⁹ o la del filósofo y politólogo finlandés Reijo Wilenius¹⁰ sobre Suárez, la del teólogo húngaro Emil Naszalyi¹¹ sobre Vitoria, o, mucho más recientemente, el estudio introductorio del filósofo moral español Jesús Cordero Pando¹² a su edición crítica de la relección *De potestate civili*. Otros trabajos se han centrado en cuestiones más concretas, como la del origen del poder político en Suárez (por ejemplo, el del teólogo

⁸ ROMMEN, H. (1951). *La teoría del Estado y de la comunidad internacional en Francisco Suárez*. García Yebra, V. (trad.). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

⁹ RECASENS SICHES, L. (1947). *La Filosofía del derecho de Francisco Suárez: con un estudio previo sobre sus antecedentes en la patristica y en la escolástica*. México: Ius.

¹⁰ WILENIUS, R. (1963). *The Social and Political Theory of Francisco Suárez*. Helsinki: Societas Philosophica Fennica.

¹¹ NASZALYI, E. (1948). *El Estado según Francisco de Vitoria*. Menéndez Reigada, I. (trad.). Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

¹² VITORIA, F. DE (2008). *Relectio de Potestate Civili. Estudios sobre su Filosofía Política*. Cordero Pando, J. (ed.). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

jesuita mexicano Ignacio Gómez Robledo¹³), las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal (estudiadas con detalle en el caso de Vitoria por el politólogo francés Maurice Barbier¹⁴, y por el canonista español Antonio Molina Meliá¹⁵ en el caso de Suárez), la de la desobediencia y el tiranicidio (estudiada con meticulosa profundidad a lo largo de los últimos años en el caso de Suárez por el filósofo del Derecho Pablo Font Oporto¹⁶ en su tesis doctoral y en numerosos trabajos sucesivos, y por la filósofa italiana (experta en la Escolástica española) Simona Langella¹⁷ en relación con Vitoria), o el iusnaturalismo suareciano (en un extenso capítulo de la reciente obra del historiador de las ideas José Antonio Fernández-Santamaría *Acerca del iusnaturalismo y el Estado del Barroco*)¹⁸.

Además, existe un debate que se ha ido prolongando a lo largo de los años sobre el absolutismo o el constitucionalismo de los escolásticos españoles, especialmente intenso en el caso de Suárez. Algunos autores como el historiador de las ideas británico (y fundador de la Escuela de Cambridge) Quentin Skinner¹⁹, el filósofo francés Henry Méchoulan²⁰ o el filósofo político británico (experto en pensamiento jesuita) Harro Höpfl²¹ ven al Doctor Eximio instalado en tesis absolutistas, posición rechazada, entre otros, por el filósofo del Derecho aragonés (especializado en la Escuela de Salamanca) Vidal Abril Castelló²² o por el historiador británico de las ideas Johann Som-

¹³ GÓMEZ ROBLEDO, I. (1986). *El Origen del Poder Político según Francisco Suárez*. San José: Universidad Autónoma de Centro América.

¹⁴ BARBIER, M. (2004). «Les rapports du pouvoir spirituel et du pouvoir temporel chez Vitoria». *Bibliothèque d'Humanisme et Renaissance*, vol. 66, núm. 2, pp. 297-310.

¹⁵ MOLINA MELIÁ, A. (1977). *Iglesia y Estado en el siglo de oro español: El pensamiento de Francisco Suárez*. Valencia: Universidad de Valencia.

¹⁶ Vid. FONT OPORTO, P. (2018). «El derecho de resistencia civil en Francisco Suárez: virtuales actuales». Granada: Comares. También FONT OPORTO, P. (2014). Límites de la legitimidad del poder político y resistencia civil en Francisco Suárez. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Departamento de Derecho Penal y Procesal.

¹⁷ LANGELLA, S. (2015). *Francisco de Vitoria y la cuestión del tiranicidio*. Maguncia: Akademie der Wissenschaften und der Literatur Mainz.

¹⁸ FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, J. A. (2023). *Acerca del iusnaturalismo y el Estado del Barroco*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

¹⁹ SKINNER, Q. (1978). *The Foundations of Modern Political Thought: Vol. II: The Age of Reformation*. Cambridge: Cambridge University Press.

²⁰ MÉCHOULAN, H. (1980). «Suárez confrontado con algunas preguntas morales y políticas de su tiempo». *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, vol. 7, pp. 121-131.

²¹ HÖPFL, H. (2004). *Jesuit Political Thought. The Society of Jesus and the State, c. 1540-1630*. Cambridge: Cambridge University Press.

²² Por ejemplo, en ABRIL CASTELLÓ, V. (1976). «Derecho-Estado-Rey: monarquía y democracia en Francisco Suárez». *Revista de Estudios Políticos*, núm. 210.

merville²³. En el caso de Vitoria, estudiosos como el jurista y filósofo (y destacado estudioso de los escolásticos españoles) Leopoldo Prieto López²⁴ constatan, cuanto menos, ciertas intuiciones absolutistas. Otros, más numerosos (como los ya citados Naszalyi y Cordero Pando, así como el teólogo dominico y editor de las elecciones vitorianas Teófilo Urdánóz²⁵ y el eminente internacionalista español Antonio Truyol Serra²⁶), ven en el dominico un firme defensor de los límites del poder político. A lo largo de los últimos años han surgido también autores como la historiadora portuguesa de las ideas Mónica Brito Vieira²⁷, el filósofo del Derecho húngaro Szilárd Tattay²⁸ o la politóloga lusa Leonor Durão Barroso²⁹ que rechazan los términos del debate y consideran anacrónico o poco útil situar a Suárez en una de las dos posiciones.

Estas reticencias a encuadrar a Vitoria y Suárez en el constitucionalismo surgen, en buena medida, de la aceptación por parte de ambos autores de la posibilidad de que el poder político se concentre en manos de un único sujeto, esto es, el monarca. De esta forma, la distribución del poder entre varios órganos que se controlen y limiten recíprocamente sería, simplemente, una opción legítima entre otras. Ello dejaría reducida la dimensión (vagamente) constitucionalista del pensamiento de los escolásticos españoles a la legitimidad democrática de origen del poder político y a la posibilidad de desobedecer o incluso deponer al titular del poder cuando incurra en actos de tiranía, pese al carácter no institucional de estos mecanismos correctivos.

²³ SOMMERVILLE, J. P. (1982). «From Filmer to Suárez: A Reappraisal». *The Historical Journal*, vol. 25, núm. 3, pp. 525-540.

²⁴ PRIETO LÓPEZ, L. (2017). «La soberanía en Vitoria en el contexto del nacimiento del Estado moderno: algunas consideraciones sobre el De Potestate Civili de Vitoria». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 40, pp. 223-247.

²⁵ Vid. el estudio introductorio a la selección *De potestate civili* en VITORIA, F. DE (1960). *Obras de Francisco de Vitoria. Elecciones teológicas*. Urdánóz, T. (ed.). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

²⁶ TRUYOL SERRA, A. (1946). *Los principios del Derecho Público en Francisco de Vitoria*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

²⁷ BRITO VIEIRA, M. (2008). «Francisco Suarez and the Principatus Politicus». *History of Political Thought*, vol. 29, núm. 2, pp. 273-294.

²⁸ TATTAY, S. (2019). «Francisco Suárez: Absolutist or Constitutionalist?» MARKYS, R. A. y SENENT DE FRUTOS, J. A. *Francisco Suárez (1548-1617) Jesuits and the Complexities of Modernity*. Leiden: Brill.

²⁹ DURÃO BARROSO, L. (2020). «A refutação do absolutismo no pensamento político de Francisco Suárez». DE CARVALHO, M. S., LÁZARO PULIDO, M. y GUIDI, S. *Francisco Suárez: Metaphysics, Politics and Ethics*. Coimbra: Coimbra University Press.

El presente trabajo aspira a colmar el vacío que deja esta perspectiva algo reduccionista. Así, pretende poner el foco en la dimensión constitucionalista del pensamiento de Vitoria y Suárez, mostrando cómo, a partir de un marco configurado a grandes rasgos por el Derecho natural y por el bien común como fin de toda la actividad estatal, los escolásticos españoles delimitan normativamente el margen de actuación legítimo del poder político, fijando parámetros discernibles de validez jurídica de los actos y normas que emanan del Estado y planteando vías para corregir los abusos que puedan producirse.

3. METODOLOGÍA

El estudio de la temática abordada ha requerido principalmente la lectura y análisis de las fuentes primarias, esto es, de los textos en los que Vitoria y Suárez presentan su pensamiento jurídico-político. Ello ha supuesto, especialmente en el caso del dominico, una labor de sistematización orientada a presentar de forma coherente y completa unas ideas que a menudo se encuentran dispersas en una amplia variedad de textos independientes.

Vitoria no dejó escrito ningún tratado que presentara de forma sistemática y completa su pensamiento jurídico-político. Además, los textos relevantes a nuestro alcance³⁰ tienen la particularidad de no haber sido publicados en vida suya. Éstos se dividen entre las relecciones y las lecturas. Las primeras consisten en las lecciones solemnes que impartían anualmente los catedráticos de la Universidad de Salamanca, y parece altamente probable que las que se han conservado hasta nuestros días se correspondan con notable fidelidad al texto redactado originalmente por Vitoria. Las segundas son las llamadas lecturas, que consisten en las notas tomadas por los alumnos que asistían a los cursos dictados por el fraile dominico. Su correspondencia con el contenido de las clases parece también estrecha, dado el recurso —frecuente en aquel entonces— al dictado.

De entre las relecciones, de entrada, es especialmente relevante en lo que se refiere a cuestiones jurídico-políticas la primera de ellas, *De potesta-*

³⁰ Sobre esta cuestión, *vid.* la excelente introducción de Urdánoz en VITORIA, F. DE (1960). *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*. Urdánoz, T. (ed.). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, pp. 74-102. *Vid.* también la de Cordero Pando en VITORIA, F. DE (2008). *Relectio De Potestate Civili. Estudios sobre su Filosofía Política*. Cordero Pando, J. (ed.). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. XXII-XXVI.

te civili, centrada en la defensa del carácter natural de la comunidad política y del poder que la rige, así como en la determinación de la forma de Estado. He tomado como referencia la reciente —y excelente— edición crítica acompañada de su traducción al castellano a cargo de Jesús Cordero Pando. Ésta corrige algunas imperfecciones —escasas, pero de cierta importancia en algunos casos, como se verá en su momento— encontradas en la elaborada anteriormente por el P. Teófilo Urdánoz, que, no obstante, también he consultado detenidamente y —espero— con provecho. La versión consultada del fragmento *De regno Christi*, insertada en el cuerpo de la relección, sí procede de la edición de Urdánoz.

Otras obras vitorianas que abordan temas de relevancia para el presente trabajo son la primera y segunda relecciones *De potestate Ecclesiae*, que analizan las relaciones entre Iglesia y Estado y, en particular, el poder indirecto del Papa en el orden temporal, prerrogativa que, como veremos, cobra una importancia considerable para garantizar la efectividad de los límites normativos del poder político. También ha resultado ineludible estudiar las que seguramente sean las dos obras más recordadas de Vitoria: sus dos relecciones *De indis*, en las que defiende vigorosamente la dignidad humana de los nativos americanos y, por consiguiente, su derecho a la vida y a la libertad, de los que no pueden ser privados arbitrariamente por el poder político. Las demás relecciones vitorianas que examinan cuestiones de interés jurídico-político lo hacen sólo de forma parcial. Entre éstas cabe destacar *De potestate Papae et Concilii*, *De matrimonio*, *De temperantia* y *De homicidio*. Todas ellas han sido consultadas en la edición crítica —acompañada de una traducción al castellano— del P. Urdánoz, ya mencionada.

Por otra parte, un estudio completo del pensamiento jurídico-político vitoriano no puede dejar de lado las lecturas, centradas en los comentarios del catedrático de Salamanca a la Suma de Teología de Santo Tomás de Aquino. Especialmente relevantes resultan los que dedica Vitoria a la parte I-II, de la cuestión 90 a la 108, relativas a la ley. La versión que he consultado es la traducción al castellano elaborada por Luis Frayle Delgado. También contienen pasajes significativos, a los efectos que nos interesan, los comentarios a la parte II-II, especialmente los que estudian las virtudes de la justicia y de la obediencia. Al no existir una edición completa en castellano de los mismos, he recurrido a los pasajes incluidos en la antología de textos políticos de Vitoria elaborada por Jesús Cordero Pando, ya mencionada.

A diferencia de Vitoria, el pensamiento jurídico-político de Suárez sí se encuentra recogido en tratados sistemáticos y con vocación de examinar exhaustivamente una materia relativamente amplia siguiendo el método es-

colástico. Se trata del célebre *Tractatus de legibus ac Deo legislatore* (en castellano, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*), más conocido como, simplemente, *De legibus*), y de la *Defensio Fidei Catholicae et Apostolicae adversus anglicanae sectae errores* (en castellano, *Defensa de la Fe Católica y Apostólica contra los errores del anglicanismo*), comúnmente citada como *Defensio Fidei*. La primera de estas obras pretende estudiar de forma acabada el fenómeno de la ley en todas sus dimensiones. La segunda, en cambio, tiene una vocación nítidamente polémica, toda vez que aspira a rebatir las tesis anglicanas y absolutistas propugnadas por Jacobo I y VI, rey de Inglaterra y Escocia, pero examina los puntos de discrepancia siguiendo el mismo método escolástico y con idénticas pretensiones de exhaustividad. En ambos casos he consultado las ediciones, acompañadas de traducciones al castellano, a cargo del P. José Ramón Eguillor Muniozgozen. Más allá de los referidos tratados, únicamente ha sido preciso estudiar algunos pasajes de interés de otra obra suareciana, *De opere sex dierum*, traducidos al inglés por Matthew T. Gaetano.

Este estudio de las fuentes primarias, orientado a perfilar los contornos de las ideas de Vitoria y Suárez sobre los límites del poder del Estado y a sistematizarlas, ha venido acompañado de una labor de comparación con el pensamiento de autores coetáneos —o, por lo menos, cercanos en el tiempo— enmarcados en otras tradiciones intelectuales. Me he centrado fundamentalmente en autores absolutistas como Bodin (especialmente en su obra *Les six livres de la république*)³¹, Hobbes (especialmente en el *Leviatán*)³² y Jacobo I (y en su *The Trew Law of Free Monarchies*)³³, así como en el gran precursor de la tradición liberal, John Locke (señaladamente, en sus *Treatises of Government*³⁴ y la *Letter Concerning Toleration*³⁵), pese a haber nacido quince años después del fallecimiento de Suárez. Con ello, no he pretendido convertir este trabajo en un estudio comparativo, sino más bien explorar —y poner de manifiesto— la singularidad del pensamiento de los escolásticos españoles, que no puede ser reducido a una mera —y tal vez imperfecta—

³¹ BODIN, J. (1986). *Les six livres de la république*. París: Fayard.

³² HOBBS, T. (2000). *Leviathan*. Tuck, R. (ed.). Cambridge: Cambridge University Press.

³³ JACOBO I Y VI (1918). *The Trew Law of Free Monarchies* [en línea]. McIlwain, C. (ed.). Disponible en: <http://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=Perseus%3Atext%3A1999.03.0071%3Asection%3D4%3Asubsection%3D2>.

³⁴ LOCKE, J. (2000). *Two Treatises of Government*. Laslett, P. (ed.). Cambridge: Cambridge University Press.

³⁵ LOCKE, J. (2010). *A Letter concerning Toleration*. Goldie, M. (ed.). Indianapolis: Liberty Fund.

ta— anticipación del constitucionalismo liberal y todavía menos a una versión descafeinada del absolutismo que se consolida a lo largo de los siglos XVI y XVII. Asimismo, con el fin de identificar con mayor claridad las ideas originales de Vitoria y Suárez, así como aquéllas que reciben de la tradición aristotélico-tomista, he procurado señalar también los textos de Santo Tomás que abordan cuestiones estudiadas por los escolásticos españoles.

4. ESTRUCTURA DE LA OBRA

Este trabajo aborda en el primer capítulo la cuestión del origen del Estado. Vitoria y Suárez asumen la perspectiva teleológica de la realidad propia de la tradición aristotélico-tomista, según la cual el hombre es un animal social por naturaleza, que requiere de la colaboración y de la compañía de sus semejantes para su pleno desarrollo. Es por este motivo que forma comunidades como la familia y el Estado. Éste se diferencia de las demás por constituir una sociedad perfecta, esto es, que contiene en su seno todo lo que se precisa para la vida y florecimiento humanos. La comunidad política no es, pues, algo artificioso, sino parte integral del plan mediante el cual Dios, autor de la naturaleza, dirige toda la creación hacia su perfeccionamiento. Una comunidad política concreta no nace, sin embargo, de un *fiat* divino, sino que es fruto de la decisión libre de un conjunto de familias, que para ello manifiestan su consentimiento de forma expresa o tácita (*pactum communitatis*), idea desarrollada especialmente por Suárez y que encontrará un cierto eco, con importantes diferencias, en teorías del contrato social como las de Hobbes, Locke o Rousseau.

Como Aristóteles y Santo Tomás, nuestros autores sostienen que el fin de la comunidad política es el bien común, al que debe ordenarse toda su actividad. Éste no consiste en la mera agregación de los bienes particulares, definidos subjetivamente ni en términos de interés, sino que se concreta en un conjunto de elementos que objetivamente contribuyen al pleno florecimiento humano. Se trata de un concepto forjado por la tradición jurídica clásica occidental, que bebe del Derecho Romano y del *Ius Commune*, cuyos elementos centrales son —a juicio de Suárez— la «suficiencia de los bienes que sirven para la conservación y comodidad de la vida corporal» y aquella «rectitud de costumbres que es necesaria para esa paz y felicidad externa del Estado y para la conveniente conservación de la naturaleza humana». El bien común es el presupuesto indispensable para que todos puedan, a su vez,

procurarse su propio bien particular, pero, su valor no es meramente instrumental, sino intrínseco. Participando del bien común, el ser humano alcanza su perfeccionamiento y con ello su fin: la vida acorde con la razón, esto es, la felicidad natural.

Lógicamente, toda comunidad política requiere de un poder que la conserve en la unidad y la dirija a su fin. Siendo, pues, dicho poder indispensable, entienden Vitoria y Suárez que éste nace por designio divino al mismo tiempo que el Estado, sin necesidad de prestación de un consentimiento adicional. En otras palabras: el poder político procede de Dios, y no de la voluntad humana. Por ello, está sometido a los límites fijados por el Derecho natural y toda su actividad debe ordenarse al bien común. Ahora bien, en tanto que todos los hombres son iguales por naturaleza, el titular originario del poder político es el conjunto de miembros de la comunidad. La forma de Estado por defecto es, pues, la democracia directa, en la que todos participan igualmente en el ejercicio del poder político, sin que existan mecanismos electivos de representación. Sin embargo, las dificultades prácticas que ello conlleva hacen preferible (Suárez) o indispensable (Vitoria) sustituirla por cualquier otra que juzguen mejor, ya sea la monarquía, la aristocracia, la democracia no directa o algún sistema mixto. El pueblo puede entonces establecer los límites al poder que juzgue oportunos y reservarse para sí cualquier competencia que desee.

No obstante, una vez fijada una forma de Estado no democrática, el conjunto de miembros de la comunidad pierde no sólo el ejercicio, sino también la titularidad del poder en la medida en que lo haya entregado, y sus relaciones con las nuevas autoridades se rigen por el pacto vinculante que expresa o tácitamente se ha establecido entre ellos (*pactum subiectionis*). Mientras éste sea respetado por las autoridades, mantiene su vigencia y no puede ser alterado unilateralmente. No existe, por lo tanto, un poder constituyente permanente. Con ello, Vitoria y Suárez rechazan la doctrina del derecho divino de los reyes y también el absolutismo regio, toda vez que contemplan la existencia de unos límites estrictos del poder político incluso cuando se concentra en las manos de una sola persona. Además, condicionan la legitimidad del ejercicio del poder a la observancia permanente de dichos límites, lo que acerca a los escolásticos españoles a las tesis que posteriormente serán desarrolladas por autores protoliberales como Locke y, eventualmente, a los postulados del constitucionalismo liberal. Al mismo tiempo, se distinguen también de posiciones democráticas radicales según las cuales el pueblo es libre de privar del poder a aquéllos en quienes lo haya depositado, sin que deba mediar una justa causa.

En el segundo capítulo, se plantea la cuestión del principal límite externo del poder del Estado en el pensamiento de Vitoria y Suárez, esto es, la Iglesia. Ésta, en efecto, constituye el único contrapeso institucional del poder político al que nuestros autores atribuyen carácter normativo. Ello, sin embargo, no se debe a un deseo de evitar la concentración del poder en unas únicas manos. Tampoco a que juzguen necesaria la existencia de una instancia competente para corregir los actos o normas contrarios a Derecho que puedan emanar del poder político. Es, simplemente, una consecuencia de su visión cristiana —y, más exactamente, tomista— de la realidad.

Así, si el Estado es la sociedad que tiene como fin el bien temporal, la Iglesia ha sido creada de forma directa e inmediata por Dios para procurar la salvación de las almas, y cuenta con el poder necesario —también coercitivo— para ello. Ello excluye completamente de la esfera propia del Estado cualquier cuestión de carácter espiritual. Aun siendo sociedades autónomas, con su propia organización jerárquica cerrada, la dignidad superior del orden espiritual sobre el temporal implica que el Estado esté subordinado a la Iglesia en aquellas materias que puedan incidir de algún modo en la felicidad sobrenatural de los hombres. Por ello, Vitoria y Suárez atribuyen a la Iglesia una potestad indirecta en el orden temporal. En su virtud, el Papa puede ordenar directamente a cualquier príncipe temporal cristiano que derogue una ley lesiva para el bien espiritual, o, en caso de no ser acatado tal mandato, expulsarla por sí mismo del ordenamiento jurídico estatal. En casos extremos, el Romano Pontífice está incluso facultado para deponer al titular del poder político que lo usa en perjuicio de las almas de sus súbditos.

Esta posición contrasta con la de los curialistas medievales, que reivindicaban para el Papa todo el poder, tanto espiritual como temporal, y también con otras desarrolladas en épocas posteriores. Primero, con la del absolutismo, representada especialmente por Hobbes, que atribuye al Estado plenos poderes en el ámbito espiritual. Segundo, con la liberal, que propugna la neutralidad del Estado en cuestiones espirituales, reconoce el derecho individual a la libertad religiosa y permite la formación de asociaciones confesionales dotadas de una cierta autonomía, pero carentes de fuerza coercitiva alguna, y sujetas en mayor o menor medida a regulación estatal. El evidente contraste con esta última perspectiva, hoy imperante, no impide constatar, sin embargo, la lógica constitucionalista del pensamiento de Vitoria y Suárez, que reconoce la autonomía del Estado frente a la Iglesia (y viceversa) y, lejos de atribuir a ésta una plena discrecionalidad para intervenir en el orden temporal, condiciona las intervenciones de esta naturaleza a amenazas reales al bien espiritual de los súbditos. Dichas amenazas no sólo se dan

cuando se intenta apartarlos de la ortodoxia católica, sino también cuando el poder político les obliga a llevar a cabo o a tolerar conductas inicuas desde el punto de vista del Derecho natural.

En el tercer capítulo se examinan los límites sustantivos del poder político, esto es, aquéllos que excluyen determinadas esferas de la realidad de la acción del poder del Estado, o la someten a ciertas condiciones. Dichos límites se fundamentan por lo general en el Derecho natural y, por consiguiente, mantienen siempre y en todo caso su vigencia, con independencia de la forma de Estado. Toda norma jurídica humana, como lo son las que configuran el Derecho estatal, deriva de la ley natural, correspondiendo al legislador concretar sus generalidades en preceptos específicos. El Derecho natural sirve así como límite (en tanto que su vulneración es causa de invalidez), pero también fundamento del carácter vinculante de los actos y normas que emanan del poder político. Del Derecho natural se desprende, en primer lugar, que toda la actividad estatal —y, de forma muy particular, la legislativa— debe orientarse al bien común. Si los absolutismos de cualquier signo reconocen en la voluntad del soberano la esencia de la norma jurídica, con independencia de su contenido concreto, para Vitoria y Suárez la ordenación al bien común determina no sólo la validez del Derecho positivo, sino también la legitimidad del poder establecido. Téngase en cuenta que, para Vitoria y Suárez, igual que para la tradición aristotélico-tomista en su conjunto, la esencia de la tiranía consiste en el ejercicio del poder al servicio de los intereses particulares de quien lo detenta, o el uso del mismo para alcanzar fines inicuos.

También del Derecho natural se desprenden, en segundo lugar, lo que hoy llamaríamos derechos fundamentales que, aunque no figuran bajo esta denominación en la obra de nuestros autores, sí pueden ser identificados como tales, siquiera en estado embrionario. Ambos pensadores ofrecen una defensa clara del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, y ello con independencia de la confesión religiosa. La protección de la propiedad es una cuestión de interés particular para la Escuela de Salamanca, cuyos integrantes consideran que cualquier expropiación sólo puede fundarse en el bien común. En la misma línea, afirman que la imposición de nuevos tributos y el incremento de otros ya existentes deben ajustarse a parámetros de necesidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

Ahora bien, ni Vitoria ni Suárez conciben el derecho subjetivo como un haz de facultades orientado a dotar al individuo de autonomía en una materia concreta para que persiga los fines que juzgue convenientes, sino más bien como el poder o poderes que le permiten hacer efectivo lo que le correspon-

de por justicia, de acuerdo el orden objetivo fijado por el Derecho natural. Así, no están protegidas por el ordenamiento jurídico aquellas conductas que se desvíen del fin al que se ordena un determinado derecho subjetivo a luz del Derecho natural, incluso si no lesionan los derechos de otro. Frente al giro racionalista y liberal del Derecho natural, que tiende a reducirlo a un elenco de *derechos naturales* individuales de libertad y —con matices— de participación en asuntos públicos, los escolásticos españoles entienden que el Derecho debe dirigir al hombre hacia la felicidad terrena, lo que le atribuye un contenido sustantivo que no necesariamente se traduce en autonomía privada, aunque frecuentemente así sea.

En el cuarto capítulo, el presente trabajo estudia los límites institucionales y formales del poder del Estado, es decir, aquellos que circunscriben las facultades de los distintos órganos del Estado con el fin de evitar que uno de ellos acabe concentrando un poder excesivo susceptible de degenerar en tiranía. Para Suárez y Vitoria, igual que para la tradición aristotélico-tomista en su conjunto, la tiranía no consiste en la concentración del poder en una única instancia, sino en el ejercicio torticero del mismo, dirigiéndolo al beneficio particular de quienes lo detentan o poniéndolo al servicio de fines inicuos. En buena lógica, pues, aceptan e incluso se muestran relativamente favorables a fórmulas mixtas en las que no sea un monarca quien concentre en su persona todo el poder político, pero no las consideran una exigencia del Derecho natural. En su opinión, el poder político tiene el mismo alcance con independencia de la forma de Estado y, por lo tanto, su prioridad es acotar materialmente sus facultades en todo caso.

Ahora bien, en contraposición nítida y deliberada con los autores absolutistas, Vitoria y Suárez afirman que el titular del poder político está sometido a Derecho, no sólo al natural, sino también al positivo. Entienden, en este sentido, que está sujeto a la fuerza directiva de la ley (que obliga a sus destinatarios a obedecerla), pero no a su fuerza coercitiva (que implica la posibilidad de recurrir a la fuerza para asegurar la observancia de la norma y, en su caso, imponer castigos para quienes la desobedecen). Estas ideas se aproximan en cierta medida a las de Locke e incluso enlazan con la noción de Estado de Derecho, pese a la ausencia de mecanismos jurisdiccionales para hacer efectivo el sometimiento a Derecho en supuestos de transgresión de la ley.

Finalmente, en el cuarto capítulo se analiza también la respuesta planteada por Vitoria y Suárez a las crisis constitucionales. Como ya se ha señalado, ambos sostienen que existe un pacto vinculante entre pueblo y el titular del poder político en virtud del cual éste se compromete a ejercerlo en pro

del bien común y con arreglo al Derecho natural y a los términos del *pactum subiectionis*. ¿Qué ocurre entonces en caso de quebrantamiento de estas condiciones? Los autores de la Escuela de Salamanca no contemplan la existencia de ningún tipo de órgano estatal de carácter jurisdiccional que pueda declarar la nulidad de actos o normas emanados de la autoridad establecida y contrarios a Derecho, lo que impide enderezar este tipo de abusos dentro del marco institucional ordinario. Más allá de eventuales intentos de ofrecer consejo o de manifestar disconformidad por parte de los súbditos, ante una deriva arbitraria sólo caben tres reacciones, todas ellas excepcionales. En primer lugar, la resistencia pasiva frente a normas y actos injustos, que son nulos. En segundo lugar, apelar al Papa, que puede dejar sin efecto una norma o una sentencia injusta. En tercer lugar, y sólo cuando la ruptura del orden constitucional sea de una gravedad extrema, cabe la posibilidad de destituir al titular del poder, ya sea por parte del Papa o del conjunto de miembros de la comunidad política, representado tal vez por un consejo de notables reunido con este fin. Ambos autores (especialmente Suárez) sostienen, además, que en determinadas circunstancias cabe incluso el recurso al tiranicidio. En este sentido, distinguen entre el tirano que detenta el poder legítimamente, pero lo ejerce torticeramente, en cuyo caso sólo cabe quitarle la vida en legítima defensa, y el que ha asumido el poder de forma contraria a Derecho, a quien puede matar cualquier particular siempre que ello no redunde en un perjuicio mayor para el bien común que la continuidad de la tiranía. Así, en materia de crisis constitucionales, Vitoria y Suárez se acercan a los postulados de figuras protoliberales como Locke, en contraposición a autores absolutistas como Hobbes, que consideran que la persona del Príncipe es intangible y que en ningún caso puede ser enmendado o destituido por poder humano alguno.

5. CONTEXTO HISTÓRICO E INTELECTUAL

Es casi banal señalar que la época en la que desarrollan su actividad Vitoria y Suárez³⁶ —y, en definitiva, toda la Escuela de Salamanca— está

³⁶ Para la redacción de este esbozo del contexto histórico e intelectual en el que se desenvuelven Vitoria y Suárez he consultado las siguientes obras: GIL PUJOL, X. (2008). «Concepto y práctica de república en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa». *Estudis: Revista de Historia Moderna*, núm. 34, pp. 111-148; GIL PUJOL, X. (2007). Spain and Portugal. En: LLOYD, H.A., BURGESS, G. y HODSON, S. *European Political Thought 1450-1700*.

marcada por cambios de enorme calado: la consolidación del poder regio; el descubrimiento y conquista de las Américas, y la Reforma protestante. El interés en abordar los interrogantes e inquietudes suscitados por estas nuevas realidades desde una perspectiva tomista será precisamente, como ya se ha dicho, una de las características más destacadas de la escuela de pensamiento fundada por Vitoria, y será también en las respuestas formuladas donde residirán sus aportaciones más significativas y originales.

El Estado nacional soberano empieza a emerger en la Europa del siglo XIV, cuando la autoridad de los dos pilares del orbe cristiano —el Papado y el Imperio— se encuentra en declive y deja el camino abierto a que otros ocupen su lugar. A ello se muestran dispuestas algunas monarquías —señaladamente la francesa desde Felipe IV— que hallan en el Derecho Romano los fundamentos teóricos para reivindicar la concentración de todo el poder político en la persona del rey, en detrimento —*ad intra*— de las ciudades, la nobleza o los parlamentos y —*ad extra*— del Imperio. Asimismo, el auge del aristotelismo —especialmente en su versión averroísta—, al subrayar el carácter natural del poder político, desvinculándolo de las cuestiones de orden sobrenatural, refuerza a la Corona frente a las pretensiones pontificias de supremacía en el orden temporal. A lo largo de los siglos XVI y XVII especialmente, esta concentración del poder en la persona del rey irá acentuándose crecientemente, apoyada por un amplio elenco de doctrinas absolutistas. Aunque el propio concepto de absolutismo es objeto de intensos debates científicos —en los que no faltan partidarios de abandonarlo— parece razonable recurrir a él para designar aquella corriente de pensamiento jurídico-político que converge, como observa Gil Pujol, alrededor de tres ideas fundamentales: el no reconocimiento de instancias de poder superiores al príncipe (*rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*), la no sujeción a Derecho del príncipe (*princeps legibus solutus est*) y la indivisibilidad de la soberanía³⁷.

Religion, Law and Philosophy. New Haven: Yale University Press, pp. 416-457; la introducción ofrecida por Cordero Pando en VITORIA, F. DE (2008). *Relectio De potestate civili...*, op. cit., pp. 255-286; PRIETO LÓPEZ, L. (2017). «La soberanía en Vitoria en el contexto del nacimiento del Estado moderno: algunas consideraciones sobre el De potestate civili de Vitoria». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 40, pp. 223-233, y FIORAVANTI, M. (2001). *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Martínez Neira, M. (trad.). Madrid: Trotta, pp. 72-77.

³⁷ GIL PUJOL, X. (2020). «Pensamiento político absolutista europeo en la Edad Moderna. Un *aggiornamento* historiográfico, con alusiones al republicanismo y al constitucionalismo». *Il Pensiero Politico. Rivista di Storia delle Idee Politiche e Sociali*, núm. 53, vol. 2, pp. 257-267, particularmente las pp. 264-267.

En el ámbito peninsular, esta transformación resulta especialmente intensa en la Castilla del siglo xv, donde las villas y ciudades ven progresivamente erosionados sus tradicionales privilegios y libertades, tendencia que se viene perfilando ya desde el siglo xiii. Ello se concreta en el nombramiento de corregidores encargados por la Corona de tutelar el gobierno local o en las crecientes pretensiones por parte de los sucesivos monarcas de situarse por encima de las leyes vigentes también en virtud de principios recuperados del Derecho Romano. Al igual que en otros países europeos, se invoca, concretamente, una máxima procedente del Digesto e interpretada en un sentido expansivo y autocrático: «*princeps legibus solutus*».

La llegada de Carlos I a España en 1517, acompañado de cortesanos flamencos que rápidamente toman las riendas del poder en Castilla (ejerciendo de forma no precisamente satisfactoria a ojos de muchos), precipita en 1520 el estallido de la Guerra de las Comunidades, en la que los comuneros reivindican los poderes de las Cortes y el sometimiento del monarca a la ley. Esta contienda se saldrá con la victoria de la Corona en 1522, apenas un año antes del regreso de Vitoria a su país natal. Queda entonces expedido el camino para la consolidación del poder regio y el eclipse de las Cortes castellanas, que apenas conservan un papel relevante en materia fiscal. Este último resquicio de poder permite que las ciudades conserven un cierto peso político, pero no por ello se detiene el declive de la participación ciudadana en los asuntos municipales, erosionada, entre otros factores, por la generalización de la venta de cargos públicos y la presencia de corregidores.

Aun así, el debate en torno a la organización del poder no desaparece de la Castilla del siglo xvi y principios del xvii. Desde luego, no faltan figuras dispuestas a defender una noción expansiva del poder de la Corona, pero también abundan otras —como el jesuita Juan de Mariana— que siguen abogando de forma nítida por fórmulas mixtas inspiradas en el modelo pactista de la Corona de Aragón, según las cuales el monarca requiere del consentimiento de las Cortes para aprobar nuevas leyes. La insatisfacción por la elevada presión fiscal suscita también un cierto interés por los sistemas republicanos establecidos en ciudades italianas como Venecia, vistos como menos susceptibles de incurrir en abusos que la autocrática monarquía castellana³⁸. Por otra parte, incluso autores que se sienten más cómodos con la

³⁸ Esta fascinación por los sistemas republicanos italianos debía de existir ya en tiempos de Vitoria, en la primera mitad del siglo xvi, toda vez que, como veremos más adelante, en la relectión *De potestate civili* el dominico se toma la molestia de atacar esta clase de tentaciones señalando que no hay diferencia alguna entre estar sujeto a un solo hombre o a muchos.

concentración del poder en manos de la Corona siguen reivindicando la legitimidad democrática de origen de la monarquía o los límites procedentes del Derecho natural y de la ordenación al bien común del poder político, posiciones en las cuales —como se verá— encontramos a los pensadores en los que se centra este trabajo. La idea según la cual el bien común, en tanto que fin del poder político, constituye un límite del mismo no queda recluida en las aulas universitarias, sino que se hace muy presente en los debates sobre la cuestión tributaria en Castilla, siendo invocada por quienes creen que los elevados impuestos obedecen más a la voluntad de engrosar las arcas públicas que a la de procurar el bien común.

En la Corona de Aragón, acostumbrada al pactismo y a una participación ciudadana intensa en la vida política, la concentración de todo el poder en manos de la Corona encuentra mayores resistencias que en Castilla. De hecho, tanto en Cataluña como en Aragón existe una consciencia muy arraigada de la legitimidad democrática de origen de la monarquía³⁹ y, en coherencia con ello, de los límites del poder regio, que se concretan no sólo en el Derecho natural o en la exigencia de proveer al bien común, sino también en las leyes fundamentales, a las que el monarca debe someterse como condición *sine qua non* para acceder a la corona y conservarla. No resulta sorprendente, pues, que las inclinaciones autocráticas de la monarquía entren en tensión con el celo constitucionalista de estos territorios y deriven incluso en levantamientos armados como el de Aragón en 1591 o el de Cataluña (y Portugal) en 1640. En este último caso, merece subrayarse que las instituciones del Principado recurren a la doctrina de autores de la Escuela de Salamanca como Suárez para justificar su desafío a la Corona.

Esta consolidación del poder regio, que, como ya se ha dicho, constituye un fenómeno de alcance europeo, se ve impulsado todavía más por la Reforma protestante. Recuperando ideas ya planteadas por Marsilio de Padua en el siglo XIV, Lutero y sus continuadores niegan a los obispos y especialmente al Papa cualquier título que los habilite para regir la Iglesia, atribuyendo tal competencia a los gobernantes temporales. El resultado es la destrucción definitiva de una Europa unida bajo el ideal de la Cristiandad y el establecimiento de un mosaico de iglesias nacionales sujetas al Estado allí donde se impone la Reforma. La consolidación del poder en manos de los soberanos protestantes deviene así total, y anima incluso a otros que profe-

³⁹ Con plena consciencia, además, de que ésta había sido establecida por razones estrictamente prudenciales, resultando perfectamente plausible que la misma comunidad política existiese, pero bajo un sistema diferente de organización del poder.

san la fe católica a rechazar cualquier pretensión eclesiástica de intervención en el ámbito temporal, fenómeno que resulta especialmente intenso en Francia y que encuentra su justificación teórica en la obra de juristas como el escocés William Barclay.

La Reforma protestante se traduce en la consolidación de la monarquía nacional y centralizada también en otro sentido: el horror de las guerras civiles motivadas por la religión, especialmente en Francia, genera en algunos observadores la convicción de que la dispersión del poder característica de la Europa medieval es la causa del desorden y de la violencia. Destaca en este sentido la figura del jurista francés Jean Bodin (1530-1596), que propugna la concentración de un poder soberano e indiviso en manos de un monarca *legibus solutus* al que no cabe deponer en ninguna circunstancia, aun en caso de tiranía. Esta tesis, acompañada de la doctrina del derecho divino de los reyes —que cobra especial fuerza en esta época, frente a las viejas teorías democratizantes de la Edad Media— es defendida también con especial vigor a principios del siglo xvii por un Jacobo I que, como hemos visto, se siente amenazado por quienes propugnan la licitud del tiranicidio. Será, sin embargo, un pensador posterior, Thomas Hobbes (1588-1679), quien, obsesionado también por el horror de la guerra civil, llevará al extremo los postulados absolutistas —aunque partiendo de premisas esencialmente seculares— y propugnará un poder político indiviso e inatacable que asegure la paz y el orden.

El otro gran evento histórico que concentra la atención de los autores de la Escuela de Salamanca, particularmente durante el siglo xvi, es, como ya se ha señalado anteriormente, el descubrimiento de América. Éste plantea, en primer lugar, numerosos interrogantes sobre la legitimidad de la conquista del Nuevo Mundo. Ahora bien, dado que quien dispone en 1493 el reparto de las tierras descubiertas entre España y Portugal es nada menos que el Papa Alejandro VI, en la península se acepta en un primer momento sin grandes dificultades.

Sin embargo, a lo largo de la segunda década del siglo xvi, algunos religiosos que regresan horrorizados del Nuevo Mundo empiezan a denunciar los abusos infligidos a los nativos americanos por sus nuevos señores españoles. Tal vez el más destacado de todos ellos es el fraile dominico Bartolomé de las Casas, que a partir de 1515 dedicará su larga vida a defender con gran energía a los indios americanos y a poner en cuestión la legitimidad de la conquista española de América. Estas mismas dudas surgirán en las mentes de muchos. Los argumentos teocráticos que atribuyen al Papa el dominio del mundo en tanto que Vicario de Cristo, que ni tan siquiera habían logrado una aceptación unánime en los tiempos de esplendor del Papado del Medievo,

son puestos ahora en tela de juicio y hallados insatisfactorios por muchos. Se aventuran justificaciones alternativas, que suelen girar alrededor de las creencias idolátricas de los nativos o de sus supuestos vicios antinaturales. En este debate, como veremos después, Vitoria y sus seguidores asumen un papel protagonista y, llevados por sus ideas aristotélico-tomistas, que subrayan el carácter natural de la comunidad política y su desvinculación de la Gracia divina, defienden la legitimidad de las comunidades políticas existentes en América antes de la llegada de los europeos y, por lo tanto, su independencia, de la que sólo podrían ser privadas en el contexto de una guerra justa.

En estrecha conexión con este debate se plantea el del estatus de los indígenas americanos. Zanjada en 1534 la cuestión de su humanidad con la bula *Sublimis Deus* del Papa Pablo III, que se la reconoce sin ambigüedades, queda abierto el interrogante sobre su libertad. Influenciados por la idea aristotélica de que ciertas personas son esclavas por naturaleza, algunos autores como el dominico escocés John Mair venían propugnando que tal sería la condición de los amerindios, lo que justificaría no sólo la conquista, sino también una desposesión más o menos extensiva de su libertad personal, sustituida por una especie de tutela permanente, no equivalente de forma exacta a la servidumbre. Por razones obvias, este debate deviene especialmente relevante en España, preocupando vivamente a un Carlos I que teme por la salvación de su alma y se muestra incluso abierto a renunciar a sus conquistas americanas. Vitoria, por su parte, partiendo de una perspectiva tomista, rechaza la tesis de la esclavitud natural. Esta posición irá imponiéndose, como lo acredita la promulgación de las Leyes de Indias de 1542, orientadas a la prevención de los abusos. Tras la muerte del dominico, sin embargo, la controversia aún sigue viva, quedando únicamente resuelta de forma definitiva tras la Junta de Valladolid de 1550-1551. En ésta se enfrentan Bartolomé de las Casas (en defensa de la libertad de los indígenas) y Juan Ginés de Sepúlveda (que sostiene la tesis de la esclavitud natural). Aunque, una vez concluida, ninguna de las dos posiciones parece haberse impuesto completamente, en lo sucesivo la política española en América se inclinará hacia una mayor protección de los derechos de los nativos.

6. VITORIA Y SUÁREZ EN EL MARCO DE LA ESCUELA DE SALAMANCA

Los orígenes de la Escuela de Salamanca y sus características definitorias son inseparables de la trayectoria personal e intelectual de su fundador, el fraile dominico Francisco de Vitoria. La fecha y lugar de nacimiento de

este hombre remarcable⁴⁰ quedan velados por una cierta incertidumbre. Según algunos estudiosos, habría nacido en la actual capital del País Vasco. Otros, en cambio, sostienen que su ciudad de origen sería Burgos. Tampoco existe consenso sobre el año en el que habría venido al mundo, que se situaría entre 1480 y 1493. Naturalmente, no corresponde a un trabajo jurídico como el presente examinar la plausibilidad de las distintas opciones planteadas, que, por lo demás, carecen de relevancia a los efectos que nos interesan. Lo que sí conviene saber es que, en algún momento anterior a 1506, siendo niño o tal vez adolescente, ingresa en la Orden de Predicadores —cuyos miembros son comúnmente conocidos como dominicos—, realizando su noviciado en el convento de San Pablo, en la ciudad de Burgos, donde destaca por su piedad y brillantez.

Gracias a sus excepcionales aptitudes intelectuales, es enviado por sus superiores a París en 1509 para proseguir sus estudios en la Sorbona, muy inclinada en aquel entonces hacia el nominalismo. Allí se convierte en discípulo del catedrático flamenco Peter Crockaert, ferviente tomista —pese a su formación nominalista— que había sustituido como libro de texto las *Sentencias* de Pedro Lombardo por la *Suma de Teología* del Doctor Angélico. Una vez finalizados sus estudios, Vitoria inicia en 1516 su itinerario como profesor de Teología en la Universidad de París, permaneciendo en la capital francesa hasta 1523.

Este mismo año se instala en Valladolid, donde ejercerá la docencia durante tres años, ya que en 1526 obtiene la cátedra de Prima de Teología en la Universidad de Salamanca, considerada la más prestigiosa de España. El hecho es notable, habida cuenta de su relativa juventud y la brevedad de su trayectoria académica en la península. Allí adopta rápidamente la *Suma* como libro de texto, en sustitución de las *Sentencias*, siguiendo así el ejem-

⁴⁰ Los datos relativos a la vida de Francisco de Vitoria proceden de la introducción ofrecida por el P. Teófilo Urdániz en su edición de las reelecciones vitorianas. Vid. VITORIA, F. DE (1960). *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas, op. cit.*, pp. 1-66. También me ha sido muy útil la «autobiografía» que ofrece Jesús Cordero Pando en su edición de la reelección *De potestate civili*. Vid. VITORIA, F. DE (2008). *Relectio De potestate civili...*, op. cit., pp. XXVII-XLIV. Y, pese a la brevedad de sus retratos biográficos, he consultado también con provecho: BEUVE-MÉRY, H. (1928). *La théorie des pouvoirs publics d'après François de Vitoria et ses rapports avec le Droit contemporain*. París: Spes, pp. 7-14; NASZALYI, E. (1948). *El Estado según Francisco de Vitoria*. Menéndez Reigada, I. (trad.). Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, pp. 19-21, y TRUYOL SERRA, A. (1946). *Los principios del Derecho Público en Francisco de Vitoria*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, pp. 13-21. Sobre el rol de Vitoria como fundador de la Escuela de Salamanca, vid. PENA GONZÁLEZ, M. A. (2018). «Aproximación histórica al concepto “Escuela de Salamanca”». *Disputatio. Philosophical Research Bulletin*, vol. 7, núm. 8.